

algo mas de lo principal, es usura (á lo ménos paliada ó encubierta) como se prueba en el derecho canónico (a), que sobre esto dispone.

24 Siguese mas, ser lícito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hacer dar en otra parte á un plazo, sin precio de cambio alguno; por adelantarla paga, se le quita, y queda con él, y es usura, segun Navarro (b).

25 Por razon del cambio por letras permitido, se puede llevar el justo precio de la transportacion, traspaso ó lleva de moneda, adonde la ha de dar formal de llevarla, ó virtual de darla, ó hacerla dar allá, é interes lícito que en esto fuere, y corriere comunemente, con que no exceda de á diez por ciento por año, y á esta razon; so las penas de las leyes, como lo dice una de la Recopilacion (c), que son las de la usura, segun otras leyes de ella (d).

26 Y de aquí es, que pagando el que da la moneda al Cambio el precio justo que mereciere por la transportacion, ó lleva suya, en quanto al mas, ó ménos valor que tuviere la moneda en el Lugar adonde se recibe, que el donde se ha de dar; para la justificacion del cambio, se ha de dar mayor cantidad donde ménos vale, por la menor que se ha de volver, donde mas vale, y al contrario, se ha de dar ménos cantidad donde mas vale, por mayor cantidad, que se ha de volver, donde ménos vale, ó baxarse, ó subirse, así de la cantidad que se recibe, en la cantidad que fuere este mas, ó ménos valor, igualandose en esta manera con ella, para que haya en ella igualdad debida; como lo traen Soto (e), Navarro, Mercado y Molina, probandolo y alegando otros.

27 Ninguno de los requisitos que son necesarios para que los cambios sean reales, y verdaderos, se puede probar por juramento, ó declaración, deferido en las personas que dieren el dinero (como muchas veces se ha dicho) á cambio, sino que le ha de probar por otro modo de prueba, aprobado por el derecho, por evitar muchas ocasiones de usura, segun una Pragmática nueva (f).

28 En quanto á la primera manera de cambio seco, este es usurario, y los cambios pú-

blicos, y personas que le hicieren, y contraxeren, incurren en las penas de la usura, conforme el Extravagante del Sumo Pontífice Pio V. (g), que trata sobre los Cambios, y la dicha Pragmática nueva, que sobre ello dispone.

29 De que se sigue ser cambio seco, y usurario, si los que tomaren el dinero á cambio, no tuvieren dinero, ó crédito, ó correspondiente suyo, que por ellos le dé, y pague en los plazos, y Lugares fuera del Reyno para donde le tomaren con interes, como lo tienen todos, segun Cayetano (h), Silvestro y Navarro, y lo dicen el dicho Extravagante, y Pragmática nueva de suso referida.

30 El Banco no puede hacer concierto con los factores, ó personas por quien se exercitare de que hayan de pagar las faltas que hubiere en la moneda contada, que les entregare para hacer las pagas, y que las sobras de ella sean para él, sino es compensandose las faltas con las sobras; pues segun derecho natural, y reglas del canónico, civil (i) y real, el á quien toca el cómodo, y provecho de la cosa, debe tocar, y sentir el daño de ella, que se ofreciere.

31 Asimismo el Banco no puede llevar ninguna cosa de las personas que en él ponen la moneda, ni de las á quien hace pagas por libranzas en él hechas, así librandose al contado, como en otra qualquier manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dice una ley de la Recopilacion (k), confirmada, y mandada guardar por la Carta acordada Real, que en la margen de ella se refiere, salvo quando pagare en reales de contado á las personas con quien tuviere cuenta, y á quien fuere deudor en su libro, lo que hubieren de haber conforme á él, que entonces puede cobrar de ellas á medio por ciento, por la diferencia de la libranza, ó mala moneda, á la buena de los reales, sin que pueda llevar otra ninguna cosa mas, por gratificacion, ni interes, ni por otra via; como lo dice otra ley real (l) recopilada, sino es que otra cosa esté ordenado.

32 Puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos públicos, y particulares, para las necesidades que se le ofrecieren, vol-

viendo la despues de pasadas: como lo dice una ley de la Recopilacion (m), con los intereses lícitos, y justos, segun dicha ley (n).

33 Los Cambios, y Bancos son obligados á dar cuenta á la Justicia, con juramento, ó por sus libros ciertos, y verdaderos, cada quatro meses, y ántes, y todas las veces que les fuere pedido, de lo que hubieren cambiado para fuera del Reyno, para que se sepa, y entienda si se ha sacado moneda de él, y se pueda averiguar, y castigar, así lo dice una ley de la Recopilacion (c). Y pueden ser compelidos á exercer estos officios, ora sean públicos, ó particulares (d).

CAPITULO III.

Compañeros.

SUMARIO.

- Compañeros, quanto á su definicion . n. 1.
 Como se contrae la compañía expresa y tácitamente, y con persona cierta, n. 2.
 Por que tiempo se puede hacer la compañía, y si pasa á los herederos de los que las hacen, n. 3.
 Sobre que cosa se puede hacer, n. 4.
 Si se puede hacer universal, y singularmente, número 5.
 Bienes que vienen, y se comunican en la compañía universal, n. 6.
 Si el dominio de ellos se transfere en cada compañero, y puede convenir, y ser convenido sobre ellos, n. 7.
 Expensas, y gastos que se cuentan en la compañía universal, n. 8.
 Como se han de dividir entre los compañeros los bienes, y ganancias de esta compañía universal, n. 9.
 Pactos que se pueden hacer, ó no en la compañía singular sobre las cosas de ella, n. 10.
 Pactos que valen, ó no, en esta compañía singular, sobre la pérdida, ó ganancia de ella, número 11.
 Si vale el pacto de que el capital de uno sea salvo, y sacar el capital, y ganancias de la Compañía, ántes de cumplida, n. 12.
 Si la pérdida del capital de pecunia, é industria se comunica entre los compañeros, sin pacto, ó con él, n. 13.
 Como se entiende ser celebrada la compañía quando se hizo pacto sobre ello, n. 14.
 Division de ganancias, y pérdidas, no habiendo pacto ni costumbre sobre ello, y consideracion para el valor del capital, n. 15.
 Si se presume, que el compañero que administra, ganó, y perdió, y como se ha de regular, n. 16.
 Si el capital se presume ser salvo, y por él, y las

ganancias ha lugar execucion, n. 17.

Si se comunica con todos los compañeros el delito causado por dolo, ó culpa del uno de ellos, y se comunica con las ganancias que el hizo, número 18.

Si el compañero que va á emplear á parte donde no podia, debe comunicar las ganancias con los demás, ó pagarle el interes, n. 19.

Si lo mal adquirido por el uno de los compañeros, se comunica con los demás, y deben restituirlo, n. 20.

Si tomando el compañero algo de la compañía, se presume delito en ello, y lo ha de restituir, n. 21.

Si el que administra los bienes de la compañía da parte de ellos á un compañero, este lo ha de volver á ella, y comunicar con los demás, n. 22.

Como se comunican las ganancias, y cosas de que proceden, quando no se dice las sobre que se hace la compañía, ó es de jurisdiccion, n. 23.

Si en esta precedente compañía no compra alguna cosa en su nombre, se comunica á los demás, n. 24.

Si en la compañía singular uno compra alguna cosa en su nombre, se comunica á los demás, n. 25.

Si uno de los compañeros puede tener otra compañía, y negociacion, y la debe comunicar á los otros, n. 26.

Si el compañero puesto en una negociacion puede obligar á los demás en otra, n. 27.

Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar á los demás, n. 28.

Por que parte de la deuda es visto obligar, n. 29.
 Como el compañero es obligado, y puede ser convenido por la deuda de la compañía, n. 30.

Como el compañero puede convenir á otros que no lo son, sobre cosas de compañía, n. 31.

Quando el compañero por sí solo puede administrar las cosas de la compañía, n. 32.

Si el dominio del capital, ó ganancias de él, es del que le puso, y por su deuda ha lugar execucion en ella, durante la compañía, n. 33.

Si se acaba la compañía por muerte natural, ó civil, ó quiebra de uno de los compañeros número 34.

Si se acaba por ser el compañero rijo, ó ocupado en cosas públicas, ó no guardar lo convenido, n. 35.

Si se acaba por perderse el capital, ó mudar su calidad, ó estado, n. 36.

Si se acaba la compañía por renunciarla, y se debe pagar el daño de ello, n. 37.

Si esta renunciacion se hace por dolo, si se comunica la ganancia, y pérdida, n. 38.

Si

(a) Cap. Ad nostram, de Empt. & cap. Tua nos, de pignori.

(b) Navar. ubi sup. num. 24. 25.

(c) L. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

(d) L. 4. & 5. tit. 6. lib. 8. Recop.

(e) Sot. de Jus. & Jur. lib. 6. quæst. 12. art. 2. & seqq. Navar. in Comment. de Cambiis sobre el cap. fin. de Usur. n. 51. 59. 65. & seq. Mercado in Tract. de Cambiis, cap. 5. & seqq. Molina. de Just. 2. tit. de Contract. disp. 430.

(f) Pragmat. de 21. de Julio de 1598. publicada

á 24. de él.

(g) Extravag. Pii V. de Cambiis anno 1571. dict. Pragmatic. ubi sup.

(h) Cayetan. in Tract. de Cambiis, cap. 1. Silvestro in sum. verb. Usura, 4. q. 9. Navar. ubi sup. n. 25. dict. Extravag. ubi sup. & dict. Pragmat. ubi sup.

(i) Cap. Qui sentit, & cap. Ration. de Rogat. Jur. lib. 6. & leg. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. l. 29. tit. fin. part. 7. & l. 4. tit. 10. p. 5.

(k) L. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.

(l) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

(m) L. 1. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop.

(n) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(e) L. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.

(d) Acev. in l. 15. n. 20. tit. 9. lib. 3. Recop.

Si uno de los compañeros puede ceder el derecho de la compañía en otro extraño, n. 39.
 Si se acaba la compañía por ser pasado el tiempo porque se hizo, n. 40.
 Si se acaba por ser fenecida la negociación por que se hizo, n. 41.
 Si acabada dura su efecto hasta que lo tocante á ella sea fenecido, y se comunican las ganancias, é intereses de ello, n. 42.
 Como se acaba la compañía tácitamente, n. 43.
 Como se renueva tácitamente, y es exequible, número 44.
 Si se debe dar la cuenta de la compañía despues de fenecida, y ántes de serlo, n. 45.
 Expensas, gastos y deudas que se han de sacar de la compañía, n. 46.
 Si el compañero quando empezó á administrar la compañía era pobre, y dada la cuenta queda rico, se presume que la adquirió de ella, n. 47.
 En que se ha de pagar el capital de la compañía, n. 48.
 Lo que se ha de hacer para división, y paga de lo que no se puede dividir, y de las deudas, n. 49.
 Como ha de ser convenido el compañero que no tiene de que pagar á los demás compañeros, núm. 50.

Compañeros son los que hacen compañía en las cosas en que las contraen por causa de ganancia, como lo hacen los Mercaderes por ella, segun una rúbrica (a), y ley de Partida.

2 La compañía se contrae expresamente por palabras, ó tácita, ó calladamente sin ellas, por hacer acto que la induzca, ó por usar de ella, como si se hubiera hecho, respeto de contraerse por el consentimiento de los que la hacen, conforme una ley de Partida (b). Y así se presume compañía, si el libro de cuentas es intitulado en nombre comun de algunos, segun Bartulo (c), Baldo y Socino. Y lo mismo es si en las partidas de él á algunos se les llama, y nombra compañeros, como lo dice Baldo (d), y Riminaldo, y tambien siempre se presume compañía, si entre algunos, en nombre comun

de ellos, alguna cosa fuere comprada, segun Corneo (e), Socino y Guido Papa, y lo mismo se entiende, si dos, tres ó mas en nombre comun de ellos pusieren alguno, para que por ellos administran alguna negociación, como se dice en el derecho, y su glosa (f), y Doctores, Bartulo, y Paulo de Castro, y ha de ser con persona cierta (*).

3 Puedese hacer la compañía por cierto tiempo, ó por toda la vida de los compañeros. Y aunque diga que pase a sus herederos, no pasa á ellos, sino es siendo hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, ú de algun Concejo de Pueblo, como lo dice una ley de Partida (g), ó quando por testamento se manda á los herederos, que permanezcan en ella hasta cierto tiempo, pues por él se le puede prohibir la division de los bienes, segun Baldo (h), Angelo, Decio y Gregorio Lopez, el qual con Oldrado asimismo dice, que los mayores pueden renunciar esto, siendo en su favor, aunque no los menores. Y tambien siendo la compañía de los compañeros, hecha por ellos, y sus herederos, pasa á ellos, si es jurada, no se nombrando su nombre, mas no si se nombra; como lo dicen Juan Fabro (i), Capicio, Gregorio Lopez y Aymon. Y siendo jurada, no solo pasa á los primeros herederos, sino tambien á los demás ulteriores al infinito, como lo resuelve Guierrez.

4 La compañía se ha de hacer sobre cosas licitas, como sobre negociación de mercaderías, y otras cosas, en que se pueda ganar justamente, y sobre cosas ilícitas, como sobre dar á usura, ó delinquir, ú otras que lo son, y haciendose sobre ellas no vale, conforme una ley real (k).

5 Puedese hacer la compañía universal sobre todos los bienes, y cosas, como lo será diciendo, que lo adquirido por qualquier causa, luego se comunice entre los compañeros; y singular sobre alguna cosa, ó negociación particular, segun una ley de Partida (l), y su glosa gregoriana: de cada una de las quales se tratara.

6 En la compañía universal no solo vienen los bienes presentes, sino tambien los fu-

(a) Rub. & l. 2. tit. 10. p. 5.

(b) L. 1. tit. 10. p. 5.

(c) Bartul. & Baldo. in leg. Si Patronus, Cod. com. intrinsq. iud. Soc. consil. 87. col. fin. vol. 1.

(d) Baldo. ubi sup. Rim. Senior. in consil. 445. vol. 2.

(e) Corn. consil. 1. col. 2. vol. 3. Socino. const. 160. col. 2. in princip. Guid. Pap. consil. 20. n. 12.

(f) L. In eum, ff. de Inst. action. & l. 1. & 2. & ibi DD. ff. de Exer. ac. l. Si tamen, & ibi Bart. & Paul. ff. eod. tit.

(*) Greg. Lop. in l. 1. glos. 4. tit. 10. p. 5. Morquech. de Divis. honor. lib. 2. cap. 5. n. 5.

(g) L. 1. tit. 10. p. 5.

(h) Baldo. in l. 4. in princ. ff. de Condit. inst. & ibi Angel. Dic. consil. 401. Greg. Lop. in l. 9. glos. 1. vers. Secundolimit. tit. 10. p. 5. Oldrad. in cons. 224. Factum. tale est.

(i) Joan. Fabr. in §. Solvitur institut. de Societ. Capic. Decis. Ne appel. 174. n. 5. cum seq. Greg. Lop. ubi sup. vers. Limita. tamen. Aym. cons. 875. n. 13.

(k) Gutier. de Juramen. confirm. 1. p. cap. 48. n. 7. cum seq.

(l) L. 2. tit. 10. part. 5. ubi Gregorio Lopez. gloss. 2.

turos, salvo, si quando se constituyese hace solo mencion de los presentes, y no de los futuros, que entónces estos no vienen en ella, conforme una ley de Partida (a), y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende, aunque sean los bienes castrenses, ó casi castrenses, como lo dice una ley de Partida (b), que son los ganados en la guerra, ú oficio público, segun otras leyes de ella (c). Y lo mismo de la herencia, legado ó manda, conforme otra ley de Partida (d). Y de lo que se consigue del delito cometido contra uno de los compañeros, segun un texto (e). Y el padre por la injuria del hijo, y lo que adquiere por él, ó sus criados, y familia, como se dice en el derecho (f). Y la dote que por pacto, ó ley, ú otra causa se ganare, segun una glosa (g).

7 Luego que es hecha la compañía universal, se transfiere el dominio de los bienes presentes, y futuros, que vienen en ella del uno de los compañeros, al otro, aunque en su nombre los haya adquirido, y adquiere; como lo dice una ley de Partida (h), y su glosa gregoriana, salvo los derechos incorporales, como de señorío, ó jurisdiccion, ó deudas, que á uno de los compañeros se deban, que no pasan á los demás, sino es con cesion de él, el qual (si se la pidieren) está obligado á darla. Y así qualquiera de los compañeros de esta compañía universal, puede usar de todos los bienes de ella, y demandarlos, como si fueran suyos, conuenir, y ser conuenido sobre ello, segun dos leyes de Partida (i), que sobre ello disponen.

8 Las expensas, gastos, deudas y cargas de esta compañía universal, se cuentan, y son comunes en ella, conformes á derecho (k), como es lo que uno de los compañeros gasta en honor de sus hijos, segun un texto (l). Y los gastos que hace en dotarlos, ó darles estudio, ó hacerlos Soldados, Caballeros, Doctores ó Clerigos, ó en su casamiento; como lo dicen Pedro de Ubaldo (m), Menochio y otros muchos: y la dote de la hija, segun un texto (n), y su glosa. Y los

alimentos de la familia de cada uno de los compañeros, segun Baldo (o), y Pedro de Ubaldo. Y la deuda contrahida por alguno de ellos con la República, por ocasion de algun Magistrado de ella; conforme un texto (p), y la condenacion, que al uno de los compañeros se hace sin su culpa, segun otro texto (q).

9 Los bienes y ganancias de esta compañía universal, son comunes entre los compañeros y se han de dividir igualmente entre ellos, sin considerarse, que el uno ganó, gastó ó consumió mas que el otro, segun una ley de Partida (r), y su glosa gregoriana.

10 En quanto á la compañía singular de alguna negociación, ó cosa, se han de guardar los pactos, y conciertos, que sobre ello fueren hechos por los compañeros, segun unas leyes de Partida (s), sino es que el pacto sea con dolo, ó engaño, ú de que el uno no quede obligado por lo que hiciere, que entónces no vale, por darse con ello ocasion á delinquir, conforme otra ley de Partida (t). Y aunque vale el pacto que se hiciere en la compañía sobre alguna herencia futura, no nombrando la persona á quien se ha de heredar; no vale nombrandola, sino es de su consentimiento, porque no se dé ocasion á procurarle la muerte; como lo dice una ley de Partida (u), que sobre esto trata.

11 Asimismo vale el pacto que se hace en que el compañero que pone mayor industria, obra ó peligro en la compañía, haya mas ganancia, y menos daño, y pérdida que el otro que puso menos. Y si el capital es igual, en que uno pone mas que otro, vale el pacto que se hace de que la ganancia sea igual entre ellos, aunque no vale el que se hiciere, siendo los puestos iguales, y la ganancia desigual, en que lleve mas uno, que otro. Ni el que se hiciere de que el uno haya toda la ganancia, y el otro toda la pérdida, por ser compañía leonina, reprobada por derecho, segun una ley de Partida (x), y en ella Gregorio Lopez.

12 Y de aquí es, que no vale el pacto de que el capital de uno sea salvo, y el del

(a) L. 3. ubi gloss. greg. 1. tit. 10. p. 5.

(b) L. 3. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. ibi gloss. 2.

(c) L. 6. tit. 10. p. 5.

(d) L. 6. & 9. tit. 10. p. 5.

(e) L. 12. princ. tit. 10. p. 5.

(f) L. Societat in universarium, ff. pro Socio.

(g) L. Sicut, ff. de Oper. libert. l. Cum duobus sociis, pro Socio.

(h) L. 6. tit. 10. part. 5.

(i) L. 47. ubi gloss. greg. 4. 5. tit. 28. p. 5.

(k) L. 6. tit. 10. p. 5. & l. 47. tit. 28. p. 5.

(l) L. Societatem universarium, ff. pro Socio, l. Cum duobus, §. Per contrarium, & §. Quidem sagarianam, ff. eod. tit.

(m) Menochio. de Rebus. l. 1. §. 1. tit. 10. p. 5.

(n) L. 2. tit. 10. part. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(o) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(p) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(q) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(r) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(s) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(t) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(u) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(x) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(m) L. Societatem universarium, §. Maxime ff. pro Socio.

(n) Petr. de Ubaldo. in Tract. de Duob. frat. p. 6.

(o) 7. Menoch. cons. 375. num. 8.

(p) L. Si Socius pro filio, gloss. 1. vers. Verum, ff. pro Socio.

(q) Bald. in l. Cum duobus, §. Si fratres ff. pro Soc. Petr. Ubaldo. in tit. de Societat. q. 18. p. 6.

(r) L. Ex part. si filius, ff. Fam. ersisc.

(s) L. 7. tit. 10. part. 5.

(t) L. 1. ubi gloss. greg. 1. tit. 10. p. 5. l. 3. & 7. tit. 10. p. 5. (t) L. 1. in princ. tit. 10. p. 5.

(u) L. 9. tit. 10. part. 5.

(x) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(y) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(z) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(aa) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(ab) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(ac) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(ad) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(ae) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(af) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(ag) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(ah) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

(ai) L. 4. tit. 10. p. 5. ubi Greg. Lop. gloss. 2.

del otro no, para ser contra la naturaleza de la compañía, conforme un texto (a), y Baldo. Y por acto, ni sin el, siendo celebrada la compañía por cierto tiempo, durante el, no es lícito a ninguno de sus compañeros disminuir, ni sacar ninguna cosa del capital en ella puesto, ni de las ganancias que siguen la naturaleza de él; como lo tiene Bartulo (b), y Juan de Platea.

13 Quando en la compañía el uno de los compañeros pone pecunia, y el otro industria, y trabajo, perdiéndose lo uno, ó lo otro, este daño no se comunica entre los compañeros, sino que es a cuenta de cada uno lo que perdió, salvo si de que se comuniquen entre ellos haya costumbre, ó pacto expreso, ó por lo menos se haga da que el uno, y otro puesto se comuniquen efectual, y comunmente entre ellos; como lo resuelven Gregorio Lopez (c), y Morquecho, refiriendo las varias opiniones que sobre ello hay, y las que sobre ellas tratan.

14 Sino consta del pacto con que se celebró la compañía, se entiende ser celebrada, segun la costumbre de aquella Region, entre los que no son Mercaderes, y tambien entre los que lo son, segun la costumbre de ellos (d), como con Baldo lo tiene Gregorio Lopez, y así se ha de guardar.

15 No habiendo pacto ni costumbre del modo como se han de dividir las ganancias, y las pérdidas de la compañía, entre los compañeros, se han de dividir entre ellos igualmente. Y si hiciere pacto de las ganancias, y no de las pérdidas, se entiende tocarles tanto de las pérdidas, como de las ganancias, y lo mismo es habiéndole hecho sobre las pérdidas, y no sobre las ganancias; así lo dice una ley de Partida (e). Lo qual se entiende siendo los puestos en precio, ó industria, y trabajo, iguales; porque siendo desiguales, cada uno ha de llevar en la pérdida, y ganancia, la parte correspondiente a su puesto, segun otra ley de Partida (f), que se ha de considerar por lo que valia quando se pasó (g).

16 El Mercader petito en el exercicio de la negociacion, se presume ganar, sino es que en fin del año proteste, y pruebe por verisimiles argumentos, é indicios, lo contrario, ó lo pruebe; porque le incumbe la prueba.

ba, respecto de haber esta presuncion contra él, de que en los negocios, que agencio, en todos ganó, y en ninguno perdido. Y habiendola, ha de dar al compañero la parte de la ganancia segun que otros Mercaderes del mismo exercicio comunmente ganan en aquel tiempo, ocasion y lugar; como lo trae Gregorio Lopez (h).

17 Y así el capital de la compañía, en duda se presume ser salvo, y no perdido, sino es que se pruebe la pérdida, como lo dice una Decision de Genova (i); aunque su jero á que de su pérdida, expensas y gastos se trate en la dación de la cuenta; segun otra de las dichas Decisiones (k). Por lo qual aunque de la compañía haya instrumento público, no ha lugar ninguna execucion por el capital, hasta que se liquide; sino es que se hizo en el pacto expreso de ello. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en quanto á la execucion por las ganancias, salvo quando al principio fueron estimadas por precio cierto, ó se desfizo la estimacion de ellas en el juramento, ó declaracion del otro compañero que lo hace, por ser invalida, y executiva esta convencion, aunque oponiendo ser excesiva; entonces se ha de arbitrar, y moderar por el Juez á lo justo; como lo dice en la Curia Philippa (l).

18 El dia que sucede en la compañía por dolo, ó engaño, ó culpa de uno de los compañeros, á el solo se ha de imputar, y no á los demas, segun una ley de Partida (m). Y así el daño que sucede por dolo, no se ha de compensar con la ganancia que hizo el que lo tuvo, conforme otra ley de ella (n), ni el que sucede por culpa lata, ó grande, ó leve, puede no poner en las cosas de la compañía el cuidado que pusiera si fueran suyas propias, aunque si sucediere el daño por culpa levísima de no haberlo que el diligetissimo suela, como lo dice una ley de Partida (o). Y así se entiende, y declara otra ley de ella (p), que sobre esto trata, y Gregorio Lopez en ella, segun Morquecho (q).

19 Si uno de los compañeros, sin consentimiento de los demas, fuere á emplear á tierra de infieles, ó estraños, ó á otra no acostumbrada, ó fuera de la donde podia, conforme á la compañía, de la ganancia que hi-

(a) Cap. Per vestras, de Donat. inter vir. & uxor. Bald. in l. 1. num. 21. C. pro Socio.
(b) Bartul. in l. 1. per illum scot. C. de Trut. urb. constant. lib. 11. ibi Joann. de Platea.
(c) Greg. Lop. in l. 10. gloss. 3. tit. 10. p. 5. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 37. n. 5. & seqq.
(d) Bald. in l. 1. col. 2. C. pro Soc. Greg. Lop. in l. 3. gloss. 4. tit. 10. p. 5. (e) L. 5. tit. 10. p. 5.
(f) L. 5. tit. 10. p. 5.

(g) Guillerm. de Cabrel. ff. 73. num. 9. & 14.
(h) Greg. Lop. in l. 3. gloss. 2. tit. 10. p. 5. & in l. 29. gloss. 1. tit. 1. p. 4. (i) Decis. Genuens. 124. n. 2.
(k) Decis. Genuens. 20. n. 5.
(l) In Curia Philipp. p. 8. n. 1. & 2.
(m) L. 7. tit. 10. p. 5. (n) L. 15. tit. 10. p. 5.
(o) L. 7. tit. 10. p. 5.
(p) L. 22. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lop.
(q) Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 5. n. 3. & 4.

hiciera, no debe dar parte á los demas, por que así como por exceder, fué solo de él el peligro, lo es la ganancia; segun Bartulo (a), Alexandro, Decio, Hypólito, Riminaldo y Morquecho, aunque les debe pagar el interes de no negociar para la compañía (b).

20 Lo que uno de los compañeros adquiere por hurto, delito ó en otra manera, mal adquirido, no lo debe partir con los demas. Y si con ellos, ignorantes de saber ser mal adquirido, lo partiere, si el que lo adquirió fuere condenado á volverlo, los demas le han de volver las partes que recibieron. Mas si sabiendo ser mal adquirido, cada uno está obligado á restituírle de los bienes de la compañía; la parte que de todo ello le toca, conforme á ella, aunque sea mas de la que recibió, porque por recibirla, consintieron en el delito; así lo dice una ley de Partida (c).

21 El compañero que toma alguna cosa de la compañía, sin que lo sepan los demas, no se presume que la hurto, ni en ello cometió delito, ni se le puede pedir por tal, sino es habiendo contra él presunciones ciertas de ello, aunque es obligado á restituír, él, ó sus herederos, ó los demas, ó los suyos, lo que de esto les tocare, como lo dice una ley de Partida (d).

22 Si el que tiene á cargo los bienes de la compañía, diere alguna parte de ellos á uno de los demas sus compañeros, sin saberlo los otros, y sin su mandato, y el que lo diere, viniere despues á pobreza, de suerte, que no tenga de que dar sus partes á los demas, el que recibió los bienes tiene obligacion de volverlos á la compañía, para que todos lleven sus partes de ellos, salvo si los que no los recibieren despues de saber haberlos dado al otro, fueren negligentes en pedirlo en tiempo, que el que los dió los pudiere pagar, y aguardaron á hacerlo, quando no podia, que entonces no lo pueden hacer por la culpa de la negligencia, que en ello tuvieron; así lo dice una ley de Partida (e).

23 Si la compañía se hace sin expresar las cosas en que se entiende, los compañeros deben partir entre sí igualmente todas las cosas que ganaren del arte, ó mercadería que usaren. Y si dixeren que hacen compañía de lo que ganaren, se entiende comu-

nunicarse entre ellos todas las ganancias que hicieron, en qualquier manera, aunque sean castrenses, y casi castrenses, y aunque provengan del arte, ó mercadería que usaren; mas el capital, ó cosa de que provinieren las ganancias, y frutos, no es visto comunicarse entre ellos, segun una ley de Partida (f), y su glosa gregoriana. Y siendo la compañía de jurisdicciones, todo lo que por causa de ella se adquiere, se ha de comunicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarias provenientes de delitos, conforme un texto (g), sino es que la pena pecuniaria se impone por la injuria hecha á alguno de los compañeros, porque lo que á uno es vindicta en la propia injuria se le debe, y no se confiere al otro, como se dice en el derecho (h).

24 Si en esta precedente compañía, uno de los compañeros, en su propio nombre, compra alguna cosa, se comunica entre ellos, sino es que la tal mercadería la compró con su ciencia, y paciencia, por ser visto en esto apartarse de la compañía, como lo dice Gregorio Lopez (i).

25 En la Compañía singular de una negociacion, si uno de los compañeros compra en su propio nombre alguna cosa, no está obligado á comunicarla con las demas mercaderías, sino la pecunia con que la compró, si era de la compañía, segun un texto (k). Y en duda, se presume haberla comprado de su propia pecunia, como diciendo ser mas comun opinion, la tiene Alexandro (l). El qual asimismo dice, que procede aunque se haga la compra en nombre comun de la compañía, sino es que en su instrumento se diga, que la pecunia era de ella.

26 Qualquiera de los compañeros de la compañía de una negociacion, puede tener otra diferente de ella, y son el de sus ganancias, sin ser obligado á comunicarlás con ellos, conforme una ley de Partida (m), sino es que se hizo pacto de que no la tenga, segun otra ley de ella (n), sobre que se le puede poner en el pena, no lo cumpliendo, conforme otras leyes de Partida (o). Y asimismo se puede hacer pacto, de que si otra compañía, ó negociacion tuviere, comuniquen su parte de ganancias de ellas á los demas compañeros, con que ellos por ella par-

(a) Barr. in l. Quia poterat, in fin. ff. ad Trebel. ibi Alexand. Dec. in l. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. Hippol. Riminal. cons. 50. n. 15. Morquech. ubi sup. n. 9. (b) L. Si quis Societatem, §. pro Soc. (c) L. 8. t. 10. p. 5. (d) L. fin. tit. 10. p. 5. (e) L. 15. t. 10. p. 5. (f) L. 7. in princ. t. 10. p. 5. ubi glos. Greg. 1. (g) L. Creditor, in princ. Part. V.

(h) §. de Act. emp. (i) L. 1. §. Si emancipatis, ff. de Collat. honor. l. At ubi ff. de petit. hered. l. Bolun, §. Si quis seruo, ff. de Edil. edit. (j) Greg. Lop. in l. 1. gloss. 2. t. 9. p. 5. (k) L. Si unus, §. 1. ff. pro Soc. (l) Alexand. cons. 134. n. 7. l. 5. (m) L. 7. vers. Mas, t. 10. p. 5. (n) L. 3. vers. E. todos, t. 10. p. 5. (o) L. 4. & fin. tit. 10. p. 5.

ricipen de su pérdida, y no de otra manera, según derecho civil, y real (a).

27 El compañero puesto en una negociación, no puede obligar á los demas compañeros en otra, según Ancharrano (b), porque no es visto tener facultad de obligarlos, sino es en la obligación de la compañía, en que es puesto por ellos, como se prueba en un texto (c). Y así, si el uno de los compañeros hiciere segunda compañía, diversa en lugar, ó contratación por las deudas de ella, no es obligado el otro compañero con quien no se contraxo, por no retrotraerse la una á la otra, ni al diverso contrato por uno de los compañeros hecho, como lo dicen Ancharrano (d), Rafaél Cumano y Paulo Parisio.

28 En lo que el un compañero en su mismo nombre negocia, no obliga al otro, porque para hacerlo, requiere que lo haga en nombre de la compañía, como lo dicen otros Doctores (e), y en lo que toca á la utilidad de ella. Y así se entiende una glosa (f), que sobre esto trata, según Romano, y Cravera. La qual utilidad no se presume, sino se prueba, aunque el acto se haga en nombre de la Compañía, según Alexandro (g), puesto que el compañero que negocia lo confiesa, y se puede probar por conjeturas, conforme á un texto (h), y Ancharrano.

29 Un compañero no puede obligar á otro, sino es por la parte que le toca, respecto de la compañía, salvo habiendo pacto entre ellos de ello, ó quando los dos exercen una negociación en diversos Pueblos, cada uno en el suyo, que entónces, por lo que cada uno de ellos negocia, ó contrata, quedan entrámbos obligados *in solidum*, porque el uno fué puesto por el otro para ello, y por el contrato. Y lo mismo por la misma razón es quando el uno es puesto por los demas para una negociación, y de lo que se puso en la bolsa, ó caxa comun de la compañía, según unas Decisiones de Génova (i), Alvaro Vaez y Morquecho.

30 En la redhibitoria de esclavos, ó ani-

males, cada uno de los compañeros que los vendieron, ó por cuya cuenta se hizo la venta de ellos, son obligados, y pueden ser convenidos *in solidum*, si los demas no fueren hallados, como consta de un texto (k). Y el compañero que administra, solo es obligado, y puede ser convenido en nombre de toda la compañía, y por ella, y no en el suyo propio, ni por él, según Angelo (l), y Decio. Y durante el tiempo de ella, y no despues, sino es que fué hecha sin él, según lo dice Paulo de Castro (m), y también Decio. Y qualquiera de los demas compañeros, por sí mismo no es obligado, ni puede ser convenido, sino solo por el puesto que puso en la compañía, como lo dicen Decio (n), Ancharrano y Alexandro. Y el uno de los compañeros que no administra, no puede convenir á otro de ellos, sino es haciendo primero excursion contra el que administra, conforme un texto (o), Fulgoso y Socino.

31 Cada uno de los compañeros puede convenir á otros, que no lo sean, sobre cosas pertenecientes á la compañía, en su propio nombre, por la parte que á él le toca de ella, y en nombre de los demas sus consortes por la suya, prestando caución de rato de que lo habrán por firme, conforme una ley de Partida (p). Y aun sin ella lo pueden hacer cada uno *in solidum*, si los demas no lo contradicen, y lo consenten, ó si entre ellos así fué convenido, según Boerio (q), y Morquecho.

32 El compañero puede administrar por sí solo todas las cosas de la compañía, quando son de calidad, que por parte no se pueden administrar, como el alquiler de la casa, que por parte no se puede arrendar, y así la puede arrendar cada uno de los compañeros como lo dice Morquecho (r).

33 Porque el dominio, y posesion del capital, y ganancias de la compañía, es del que le puso en ella, por la parte que á él le toca en ella, por deuda suya ha lugar execucion durante ella, como lo dixe en la Curia philípica (s).

La

(a) *L. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. & l. 26. t. fin. p. 7. & l. 4. t. 10. p. 5.* (b) *Ancharr. cons. 73. n. 5.* (c) *L. de Pupilo, §. Si plurimum ff. de Nov. op. nunc.* (d) *Ancharr. consecr. 400. Raph. Cumano const. 171. Paul. Par. consil. 49. n. 27. & in fin. vol. 2.* (e) *DD. in l. Si Socius, ff. Si cert. pet.* (f) *Glos. in Nemo ex sociis, ff. pro Socio, Rom. cons. 29. Cravet. const. 159. n. 1.* (g) *Alexandr. cons. 134. n. 7. lib. 5.* (h) *L. fin. ff. de Executor. act. Ancharr. consecr. 302. num. 9.* (i) *Decis. Genuens. 14. n. 140. & decis. 15. n. 2. & decis. 30. n. 6. & decis. 16. n. 8. Alvaro Vaez. consil. 98. per totum Morquech. de Divis. bon. l. 2. c. 4. n. 3. 19. 20.*

(a) *L. Justissime, §. 1. ff. de Aedific. editic. l. Angel. in l. Eandem, ff. de Duobus reis. Dec. cons. 5. 20. n. 5. vol. 4.* (m) *Paul. Castr. in l. 1. §. Non autem, n. 3. ff. de Execrit. action. Dec. in Reg. qui cum alio, de Reg. Jur. & in l. Si Socius, n. 4. ff. Si cert. pet.* (n) *Dec. ubi sup. Ancharr. consil. 232. Alexand. in l. Si unus, ff. de Pact.* (o) *L. Actio. §. Si communitis, & ibi Fulgoss. ff. pro Soc. Socio consil. 14. n. 42.* (p) *L. 2. tit. 29. p. 5. (q) Boer. cons. 45. n. 2. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 4. n. 27.* (r) *Morquech. ubi sup. n. 16. 17.* (s) *Curia Philipica. 2. p. §. 11. n. 6. in fin.*

34 La compañía se acaba antes del tiempo porque se hizo, por la muerte natural de uno de los compañeros, en quanto todos, sino es que hubo pacto entre ellos, de que aunque el uno muera, dure entre los demas que quedaren vivos. Y lo mismo es por muerte civil de destierro perpetuo de alguno de ellos, ó por cesion de bienes que haga, según una ley de Partida (a). Mas no se acaba por sola la prision, fuga ó quiebra de alguno de los compañeros, como lo dicen Parisio (b), una Decisión y Morquecho.

35 Asimismo se acaba la compañía antes del tiempo porque fue hecha, si el uno de los compañeros es ríjoso, ó insufrible, ó es ocupado por el Rey, ó República en cosas de su servicio, ó no guarda el pacto que fue puesto, conforme una ley de Partida (c).

36 Acabase asimismo la compañía antes del tiempo por que se hizo, perdiendose el capital de ella, ó mudandose su calidad, ó estado, ó embargandose de suerte, que no se pueda usar del que tenia quando se hizo; así lo dicen dos leyes de Partida (d).

37 Tambien se acaba la compañía antes del tiempo porque fue hecha, si la renuncia, y se aparta de ella el uno de los compañeros, que lo puede hacer contra la voluntad de los demas, aunque haciendolo, es obligado á pagarles el daño, y menoscabo que de ello les viniere, salvo si quando hizo la compañía fue convenido entre ellos, que se pudiese hacer esta renunciacion, según una ley de Partida (e), aunque en este caso no se puede apartar de la compañía hasta el fin de un año de como se hizo. Y así el que da la pecunia al Mercader, ó Cambio, para tratar en suerte por entrámbos á pérdida, y á ganancia, no puede pedir el principal, é interés hasta fin de año de como se la dió; como lo resuelve Escobar (f).

38 Si uno de los compañeros, antes de fenecido el tiempo de la compañía, la renuncia, y se apartare de ella con dolo, ó malicia, sabiendo que le venia alguna ganancia de alguna cosa, por haberla él solo por esta causa

engañosamente, es obligado á dar á los demas sus compañeros sus partes de la ganancia; y si hubiere pérdida, á él solo le toca, y no á ninguno de los demas, de los quales es lo que ellos ganaron, sin ser obligados á darle á él parte alguna de ello, por el dolo, y engaño que les hizo; así lo dice una ley de Partida (g).

39 No puede uno de los compañeros, contra la voluntad de los demas ceder, ni traspasar por ninguna enagenacion, el derecho que tiene en la compañía en otro ninguno extraño de ella, por ser visto ser elegido para ello la fe é industria del compañero, y el derecho social de activo, y pasivo, y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte, aunque en él, no contra ella puede nombrar un factor, que por él le administre, como lo tiene Baldo (h), y Gregorio Lopez, en quanto se remita á él.

40 La compañía celebrada por cierto tiempo, aunque pasado se acaba, conforme un texto (i). Y aunque sea convenido, que el capital no se pueda pedir antes de ser fenecido este tiempo, se puede hacer por muerte de uno de los compañeros, pues con ella cesa la causa de la dilacion, y no está la cosa en el mismo estado, según Ancharrano (k), y Morquecho.

41 Siendo hecha la compañía sobre alguna negociacion, ella fenecida, es acabada, pues se acabó la causa por que se hizo, y no dura mas de durante ella, como lo dicen Pedro de Ubaldo (l), y Morquecho.

42 Aunque sea fenecida la compañía, dura su efecto hasta que lo perteneciente á ella se acabe, y sea fenecido; conforme una Decisión de Genova (m), Corneo y Bursato. Y se deben comunicar entre los compañeros todas las ganancias, que hubiere de lo que quedare de la compañía, despues de fenecida, mas no el interés de ella, aunque el compañero suyo negocie con él en su propia negociacion; como lo dice Gregorio Lopez (n), sino es despues de la mora en dar la cuenta, y comunicar los bienes, porque entónces se deben pagar los frutos; y cómodos provenientes de las cosas de la compañía.

(a) *L. 10. tit. 10. p. 5.* (b) *Paris const. 81. n. 5. l. 1. dicit. Decis. Gen. 13. numer. 13. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. cap. 7. num. 5.* (c) *L. 14. tit. 10. p. 5.* (d) *L. 4. & 14. vers. La quarta, tit. 10. p. 5.* (e) *L. 11. tit. 10. p. 5.* (f) *Escobar de Ratiocin. 6. n. 83.* (g) *L. 12. tit. 10. p. 5.* (h) *Bald. in l. 1. n. 6. C. Qui test. facer. pass. Greg. Lop. in l. 14. gloss. 2. in fin. tit. 10. p. 5.*

(i) *L. actionem, §. Item, qui societatem. in tempus, ff. pro Soc.* (k) *Ancharr. consil. 394. per tot. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. c. 7. n. 16. & seqq.* (l) *Pet Ubald. in Tract. de Duob. frat. 11. princip. n. 10. Morquech. ubi sup. n. 25.* (m) *Decis. Gen. 71. n. 7. & 8. Corneo consecr. 134. num. 21. vol. 1. Busart. consecr. 321. num. 19. vers. 2. lib. 3.* (n) *Greg. Lop. in l. 10. gloss. 1. in vers. Tert. limit. in fin. tit. 10. p. 5.*

pañía, é intereses de ella; segun Morquecho (a).

43. Asimismo se acaba la compañía tácitamente por tácito, ó callado consentimiento de los compañeros, como lo dicen Angelo (b), y Riminaldo. Y así es visto apartarse de ella, y acabarse si el tal compañero muda la forma del escribit de los libros de euentas, no haciendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrahe de los compañeros, segun Alexandro (c), y Menochio. Y lo mismo quando alguno de los compañeros separadamente de por sí negocia en su nombre, sabiendolo los demas, conforme lo dicen Riminaldo (d), y Boerio. O tratando de diversos negocios de los primeros, y apartandose del primer exercicio de ellos; por lo qual tambien es visto ser acabada la compañía, segun Decio (e), y Ludovico.

44. Renuese tácita, ó calladamente la compañía, quando despues de fenecida, el compañero, ó su heredero la continúa con los demas en las cosas, y segun, y como ántes de ser acabada la solian hacer, por poderse renovar de esta suerte; como lo dicen Baldo (f), Gregorio Lopez y Morquecho, alegando muchos; y lo mismo se entiende por título del libro de cuentas, haciendose en él mencion de que se de la compañía, ó compañeros, segun Straca (g), y Barbacio. Y renovandose de esta manera, se entiende ser con el mismo modo, tiempo y condiciones con que al principio fue contrahida segun Mascardo (h), y una Decision de Genova. Mas aunque de la primera constitucion haya instrumento público, y executivo por esta renunciacion, no trae aparejada execucion, pues no se comprehendió en él, ni le hay de ella, como en especie lo dice Morquecho (i).

45. Fenecida la compañía, el compañero que administró los bienes de ella está obligado á dar cuenta de su administracion á los demas compañeros, que no administra-

ron, como se dice en el derecho (k). Y si todos ellos administraron, cada uno de ellos la debe dar de lo que administró, segun Socino (l); y una Decision de Genova. Y aun ántes de disuelta la compañía, amigablemente se deben ver las cuentas de ella entre los compañeros de año en año, y ántes, y quando quiera que sin calumnia se pidan, segun Baldo (m), Saliceto y Gregorio Lopez.

46. Aunque las expensas, y gastos hechos por el compañero de la compañía singular, en honor de él, no se han de sacar de ella, hanse empero de sacar ántes de su division los hechos en su utilidad, ó por persona del compañero, en servicio de la compañía, como en cura de su enfermedad, y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera: Y las deudas que hubiere contrahido en utilidad de la compañía, se han de sacar del comun de ella, ántes de su division: salvo siendo de plazo, ó condicion por cumplir, que entónces, sin embargo se ha de hacer la particion, dandoles los demas caucion de indemnidad, de pagar cada uno la parte que le tocare de la deuda al plazo de ella, sin poder usar de retencion de las partes de los compañeros, sino es que sea condenado sobre ello por sentencia executable, ú obligado á la paga por instrumento executivo, como lo dice una ley de Partida (n), y en ella Gregorio Lopez.

48. Si el compañero que administra la compañía, en tiempo que empezó á administrarla era pobre, y despues que dió la cuenta queda rico, se presume, que de los bienes comunes lo adquirió, como lo dicen Ludovico Romano (o), y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso, y diligente, que entónces de los bienes propios suyos se entiende haberlo adquirido, segun Ruino (p), y Juan Croto. Y lo mismo se ha de decir si dió buena cuenta, como en el Oficial del Fisco lo tienen Guillermo de Cugneo, y Baldo (q), que dice

(a) Morquech. de Divis. bon. l. 2. c. 9. n. 11.
(b) Angel. in §. Solvitur. Instit. de Societ. Riminald. consil. 144. n. 12. vol. 1.
(c) Alexand. consil. 132. n. 2. & 70. l. 5. Menoch. consil. 111. n. 92. vol. 2.
(d) Rim. cons. 201. n. 6. vol. 2. Boer. decis. 57. n. 6.
(e) Dec. consil. 36. n. 53. lib. 1. Ludovic. cons. 53. vers. 2. & 5.
(f) Bald. in leg. Mandatum, vers. Tert. oppono, C. Mandat. Gregor. Lop. in l. 10. gloss. 1. vers. Tertio, sim. tit. 10. part. 5. Morquech. de Divis. bon. lib. 2. cap. 8. num. 2.
(g) Strach. de Mercat. 2. p. n. 4. & 5. Barbac. cons. 10. n. 8. vol. 4.
(h) Mascard. de Probat. conc. 1711. Decis. Ge-

nuens. 71. n. 2. (i) Morquech. ubi sup. n. 14.
(k) L. Quaedam, in princip. ff. de Aedil. l. 1. Offic. ff. de Tutel. & de Rur. district.
(l) Soc. cons. 24. col. 1. Decis. Genuens. 29. n. 2.
(m) Bald. & Salic. in Rub. C. pro Socio, Greg. Lop. in l. 13. gloss. 13. tit. 10. p. 5.
(n) L. 16. tit. 10. ubi Greg. Lop. p. 5.
(o) Ludov. Rom. cons. 146. n. 17. & cons. 273. Curc. Junior. in l. 1. n. 12. C. de Furtis.
(p) Ruin. consil. 2. n. 27. vol. 5. Joann. Croto. in l. Frater, á fratre, n. 119. ff. de Condit. in deb.
(q) Guillem. de Cogn. in Autent. licentia, C. de Episcop. & Cleric. Bald. in c. 1. de Content. inter dominum de Fideiussorib. in usq. l. 2. sent. Francis. Luc. Fisc. l. 1. p. in princ. n. 30.

ser digno de notar Francisco Lucano.

48. De la naturaleza de la compañía es, que el capital se pague de las cosas que estuvieren en la compañía, y no en pecunia, segun Socino (a), y Burtato, sino es que los negocios de ella hayan sucedido prosperamente, que entónces en pecunia se ha de pagar, conforme un texto, (b) Baldo, y Burtato.

49. Dividiendose entre los compañeros alguna cosa individua, que comodamente no se puede dividir, se ha de estimar por el Juez el valor de ella, y adjudicarla al uno que le pareciere, para que él dé sus partes del precio á los demas en pecunia, segun una ley de Partida (c). Y puede qualquiera de los compañeros aumentar el precio estimado, y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga: conforme un texto (d), y en el comunmente los Doctores, haciendolo luego incontinenti que es hecha la estimacion, como lo dice Ayora (e). Y la division de las deudas se ha de hacer por cesion de los derechos, y acciones de ellas, segun un texto (f), y su glosa, y Doctores en él.

50. Si el compañero que administra los bienes de la compañía, aunque en ella no sea universal, sino singular, no tiene de que poder pagar á los demas sus partes de ella, no puede ser convenido sobre ello en mas de lo que puede hacer, y así no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar de él, que se le dexen lo necesario para su vivienda, sino es que niega la compañía, ó renuncia este beneficio, ó promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ó hecho, ó si tiene arte, ó menester de que pueda vivir, ó el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entónces no goza de este privilegio: en cosa que goce de él, ha de ser dando caucion, ó provision de que pagará teniendo de que lo poder hacer conforme una ley de Partida (g), Gregorio Lopez y Gutierrez. Todo lo qual se entiende, aunque sea convenido por otra acción diferente que la de compañía, como procede de ella, segun un texto (h).

Factores, quanto á su definicion, y de su nombramiento, n. 1.

Si se pueden nombrar expresa, y tácitamente, n. 2.

Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto sin poder, es visto tenerle para ello, n. 3.

Si es conocido el que exhibe el poder, ó instrumento, es visto ser el contenido en él, n. 4.

Si el que abona á otro para algun efecto, queda obligado por él, n. 5.

Como se puede hacer la paga sin poder al factor que administra, ó Alguacil que executa, n. 6.

De la paga que se hace al adjecto, y de su poder, n. 7.

Si el Procurador puede confesar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hacer quita ó espera de ella, n. 8.

Quando es visto aceptar, ó repudiar el mandato, é interes de no executar, y el adjecto, n. 9.

Si es á cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, n. 10.

Si cumple el Administrador exhibiendo las escrituras de deudas, que tenia para cobrar diciendole no lo haber podido hacer sin mostrar mas diligencias, n. 11.

Como se ha de probar la ganancia del Administrador en la cobranza de la deuda, para pagarla, n. 12.

Si por culpa del Administrador en cobrar la deuda se puede cobrar de él todo el daño, é intereses, n. 13.

Quando el Administrador puede pagar, ó no las deudas debidas por el Señor, y no lo haciendo le debe pagar de ello, n. 14.

Si el mandatario que no vende, ó compra la que se le manda, es obligado al interés, n. 15.

Si el que vende la cosa de otro es visto ser en su nombre, y la pueden comprar, y la suya, n. 16.

Si el que tiene poder para vender, y comprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, n. 17.

Quando el mandatario es obligado, ó no al riesgo de las cosas que vende al fiado, n. 18.

Precio á que puede vender, y comprar, n. 19.

Si el mandatario que excede del mandato, obliga al mandante, y quando se excede, ó no, n. 20.

Si uno de los compañeros manda á alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada uno de ellas

(a) Socin. consil. 265. lib. 2. dicit. consil. 274. Bursat. consil. 321. n. 11. vol. 3.
(b) L. 1. C. pro Socio Bald. cons. 412. n. 2. in fine ubi Greg. Lop. ubi sup. n. 25.
(c) L. fin. tit. 17. p. 6.
(d) L. Ad. offic. ubi comm. DD. C. Com. dicit.

(e) Ayora. de Pur. p. cap. 3. num. 30.
(f) L. 3. ubi gloss. & DD. ff. pro socio.
(g) L. 15. tit. 10. part. 5. ubi Gregorio Lopez, Gutierrez de Jurament. confirmat. 3. part. cap. 13.
(h) L. Socium, qui in eo, §. fin. ff. pro Socio.